

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que sin las solemnidades de las subastas y remates públicos proceda á la adopcion de las medidas convenientes para la adquisicion, impresion, timbre y envio á provincias de los documentos necesarios para la formacion de la matricula general de vecindario de las capitales de las mismas, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 13 de Setiembre de 1859; aplicando á este servicio el crédito consignado en el artículo 2.º, capítulo 6.º del presupuesto vigente del expresado Ministerio.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Correos

En vista de las consultas elevadas á esta Direccion general sobre la inteligencia que debe darse al artículo 1.º del Real

decreto de 22 de Mayo anterior modificando los derechos de timbre respecto de los periódicos que contengan más de cuatro páginas de impresion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que los periódicos que consten de mas de cuatro páginas, ó se publiquen en forma de revistas, satisfagan 4 céntimos por número, siempre que la dimension total del papel que contenga cada ejemplar no exceda de la que hoy tiene la Gaceta de Madrid; aumentándose 4 cénts. por cada pliego de iguales dimensiones ó fraccion de él cuando exceda del tipo señalado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1864.

CANOVAS.

Sr. Director general de Correos.

Ministerio de la Guerra.

Las noticias detalladas de Santo Domingo, recibidas por el correo de las Antillas que salió de la Habana el 15 de Junio, alcanzan al 8 del mismo mes las comunicadas por el General en Jefe, y al 2 las de la Capital. Adelantadas en esta parte hasta el 9 por la via de Inglaterra, solo comprenden algunos reconocimientos hechos en el Seybo los dias 12 y 13 de Mayo, los cuales produjeron pequeños encuentros con los restos de los rebeldes que vagaban por las inmediaciones de Sabana-Burro y Yerba-Buena, y el ataque sostenido el 23 por la fuerza que custodiaba al convoy que se dirigia á Guerra, y rechazó fácilmente al enemigo. El General en Jefe destacó el 30 desde Monte-Christi otras dos columnas que, al mando del Brigadier Conde de Valmaseda y Coronel de Estado Mayor D. Félix Ferrer, practicaron un reconocimiento sobre Laguna Verde y la Majuaca. Atacada la primera despues de haber llegado á aquel punto, rechazó al enemigo causándole algunas pérdidas.

La segunda le atacó tambien en el caserío de Acosta; y avanzando despues á la Majuaca, de donde lo desalojó nuevamente, tuvo ocasion de recoger algunas familias refugiadas en los bosques. La guarnicion de Monte-Christi se ocupaba en las obras necesarias para su alojamiento

to y defensa, preparándose el General en Jefe á obrar con los elementos indispensables que reunia al efecto.

Por el correo ordinario de las Antillas llegado á Vigo á las cuatro de la mañana del dia 1.º del actual, se ha recibido y comunicado por telégrafo á este Ministerio el siguiente despacho del Capitan general de la isla de Cuba:

«Habana 15 de Junio de 1864.—Las últimas noticias de Santo Domingo, Puerto-Plata y Monte-Christi no refieren nada notable. Los vapores *Príncipe Alfonso* y *Puerto-Rico* han llegado con 1.452 reemplazos. En esta quincena llegaron tambien 431 enfermos de Santo-Domingo, y regresaron 1.675 restablecidos. En esta isla no ocurre novedad.»

Por el Correo inglés se han recibido además comunicaciones del General encargado del despacho de la Capitanía general de Santo Domingo, que alcanzan al 9 de Junio. Respecto á noticias del General en Jefe nada adelantan á las del correo anterior. En el Sur no habia ocurrido ningun otro incidente, confirmandose por comunicaciones interceptadas á los Jefes rebeldes el desaliento que habian producido en ellos las operaciones emprendidas en el Norte de la Isla.

El Capitan general de la de Puerto-Rico da parte con fecha 11 de no haber ocurrido novedad en el territorio de su mando.

Ministerio de Ultramar.

El Gobernador superior civil de Cuba participa en 15 de Junio último que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella isla, cuyo estado sanitario es tan satisfactorio como permite la estacion.

Ministerio de Fomento.

Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á Don Felipe Segundo de Ondovilla, vecino de Villa-

suso, provincia de Búrgos, para restablecer á sus expensas la Escuela de primera enseñanza del Barrio del Prado, del expresado pueblo, dotándola con la suma de 152.000 rs. vn. nominales en títulos de la Deuda diferida del 3 por 100, que deberán convertirse en una inscripcion; disponiendo al propio tiempo que se manifieste al interesado para su satisfaccion, y se haga público por medio de la Gaceta de Madrid, para que sirva de estímulo, que S. M. ha visto con el mayor agrado este rasgo de generosidad y celo por la buena educacion de la niñez.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1864

ULLOA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. José Garcia Losada, vecino de Madrid, para establecer á sus expensas una Escuela de primera enseñanza en Mundin, parroquia de Santa Maria de Sier, provincia de Lugo, dotándola con la suma de 400.000 rs. vn. nominales en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, que deberán convertirse en una inscripcion; disponiendo al propio tiempo que se manifieste al interesado para su satisfaccion, y se haga público por medio de la Gaceta de Madrid que S. M. ha visto con el mayor agrado este rasgo de generosidad y celo por la buena educacion de la niñez.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Marina.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: En atencion á las buenas censuras obtenidas en las oposicio-

nes últimamente celebradas en el Colegio Naval militar por los 18 jóvenes que habiendo sido aprobados quedaron excedentes al número de vacantes, la Reina (Q. D. G.), por gracia especial, se ha dignado autorizarlos para presentarse á las que se han de verificar en el próximo semestre en el citado Colegio, con arreglo á la octava prescripción de la Real orden de 20 de Febrero del corriente año, y para prestar exámen de trigonometría plana y esférica los que de ellos lo solicitasen, además de las materias exigidas para el concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole adjunta la relación de los citados 18. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1864.

PAREJA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Relación de los 18 jóvenes que aunque aprobados en los últimos exámenes de oposición del Colegio Naval militar, resultaron excedentes al número de vacantes.

D. Juan Vignan y Vignier, D. Juan de Santisteban y Salafraña, D. Angel Ortiz Monasterio é Irizarri, D. Ricardo Agacino y Martinez, Don Domingo de Alzola y Minocido, D. Blas Pouner y Dávila, D. Juan Puig Marcel, D. Imeldo Seris Granier y Blanco, D. Eusebio Arias de Saavedra y Herrera, D. Celso Fernandez Cerauda y Rodriguez, Don Augusto Adriaensens y Valdivieso, Don Carlos Wallis y Tolrá, D. Ramon Ibarra y Gonzalez, Don Antonio Rapallo é Iglesias, Don Carlos Ponce de Leon y Fernandez, Don Leopoldo de Hacar y Mendivil, Don Felipe Gutierrez Mensaque y D. Antonio Llopiz y Puig.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 934, de 20 de Marzo último, en que manifiesta el resultado de la expedición últimamente emprendida en los meses de Febrero y Marzo por las fuerzas navales del Sur de ese apostadero, al mando del Capitan de fragata de la Armada D. Antonio Mora y Cincunegi contra los piratas de las islas Samales; y S. M., en vista de los buenos resultados obtenidos en ella, consiguiendo sin ninguna pérdida por nuestra parte la destruccion de varios de sus pueblos, el apresamiento de armas y rescata de cautivos; oido el parecer de la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver se den las gracias en su Real nombre al expresado Jefe, Oficiales, tripulaciones y demás individuos que tomaron parte en la citada expedición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, y como resultado de su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1864.

PAREJA.

Sr. Comandante general de Marina del apostadero de Filipinas.

Dirección general de Loterías.

Secretaria.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio Doña María Salsenchs y Durán hija de D. Fran-

cisco, soldado del Batallon franco de Cataluña.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Julio de 1864.—José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 170.

La Junta de la Deuda pública en sesión de 21 de Junio último, ha examinado el expediente instruido para indemnizar á la Testamentaria del Duque del Infantado del importe de las tercias que dicho señor percibía en los pueblos de Almansa, Tarazona, Bonillo y Bogarra; y reconocido á favor de la expresada testamentaria la renta líquida de 30977 rs. 81 céntos. para su capitalización al 3 por 100 y demás operaciones consiguientes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, según lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

Albacete 7 de Julio de 1864.—Julian de Nocedal.

Otra núm. 171.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en el dia de ayer para la construccion del vestuario de los vigilantes de esta capital, he dispuesto se verifique otro remate en el dia 17 del corriente mes á las doce de su mañana en este Gobierno de provincia, bajo el mismo tipo de 8051 rs. y con sujecion al pliego de condiciones que se publica á continuación.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en dicha licitación.

Albacete 11 de Julio de 1864.—Julian de Nocedal.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la construccion de varias prendas de vestuario para los vigilantes de la Inspeccion de esta Ciudad.

1.º El Gobierno de la provincia de Albacete contrata once levitas, veintidos pares de pantalones de paño, otros veintidos de dril, once ponchos de paño, once gorras, once sombreros apuntados, treinta y tres camisas, once pares de zapatos y once cinturones. Los levitas serán de paño azul turquí tina, de cuello y mangas del mismo color, vivo verde, boton blanco y en el cuello las iniciales V. P. de metal blanco: el cuerpo y mangas forradas de percalina color de plomo de lustre, y vistas ó emboscos en la falda de orleans. Los pantalones de paño serán de azul turquí tina de igual clase que el de las levitas, con vivo igual al del cuello. Los pantalones de verano serán de dril de hilo oscuro. Los sombreros apuntados serán sencillos con la escarapela nacional la presilla blanca y sin borlas: las gorras serán de paño azul, con vivo verde, y las iniciales V. P. de metal. Los

ponchos serán de paño del color de la lana, ó sea color de café, con cuello y vueltas de color verde: el cuerpo y las mangas forrados de tartan ó bayeta, bebederos ó vistas de orleans negro en la esclavina. Las camisas serán de hilo-coruña. Los zapatos borcegues serán de becerro; y los cinturones serán de charol negro con chapas de metal delante que llevarán las iniciales V. P.

2.º Las anteriores prendas deben darse concluidas dentro del término de treinta dias, que empezarán á contarse desde el dia en que se haga saber al contratista la orden de la aprobacion definitiva, para lo cual se le entregará á la mano y bajo recibo.

3.º Toda persona que desee presentarse como licitador, habrá de consignar previamente en la caja de depósitos de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ciento sesenta y un reales vellón equivalentes al dos por ciento del tipo de remate.

4.º El tipo para la licitación será el de ocho mil treinta y un reales por todas las prendas que se subastan, ó sean setecientos treinta reales por cada uniforme, siendo la mejor proposicion la que lo rebaje.

5.º El contratista construirá el vestuario con sujecion á los figurines que estarán de manifiesto en la Secretaria.

6.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm. correspondiente al dia del presente mes para contratar el vestuario de los vigilantes de la Inspeccion de esta Capital, me obligo á entregar al Gobierno de esta provincia las prendas expresadas en la condicion primera en el plazo que marca la condicion segunda, y al precio de rs. céntos.

Fecha y firma del proponente.

No se admitirán fracciones de céntimos. Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible.

7.º Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito, dirá proposicion, incluyendo la carta de pago que acredite haber constituido el depósito indicado en la condicion tercera.

8.º Estos pliegos con las proposiciones y la carta de pago, han de hallarse en poder del Gobernador de esta provincia, antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

9.º Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion tercera ó que altere la redaccion de la sexta, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

10.º El Presidente declarará mejor proposicion la mas ventajosa, y enseguida, adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente interin que el Gobierno de S. M. lo aprueba definitivamente.

Si se hallare incompleto el depósito se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes.

11.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente.

12.º El depósito que marca la condicion 3.º permanecerá subsistente en calidad de fianza hasta la terminacion del contrato.

13.º Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

14.º Todas las prendas que entregue

el contratista serán reconocidas por un perito nombrado por este Gobierno de provincia. Si del exámen que practique, teniendo presente la condicion 1.ª, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista la certificacion pericial, en la que deberá acreditar su admision, á fin de procederse á su pago. Si el dictámen pericial fuere contrario á la admision de las prendas, se concede al contratista el término de tres dias para elegir por si otro perito; y si no lo hiciere se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrare y hubiere discordia, corresponde al Gobierno de provincia designar un tercero que lo dirima.

15.º Si se confirmase por este la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas quedando obligado á reponerlas dentro del término de los diez dias siguientes.

16.º Las personas que quieran hacer proposiciones, presentarán muestras que mejoren las que están de manifiesto en este Gobierno.

17.º El anuncio para este remate se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y se fijarán edictos en los sitios acostumbrados en esta Capital.

Albacete 11 de Junio de 1864.—Julian de Nocedal.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.

En conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de dos años varias fincas rústicas procedentes del Clero sitas en término jurisdiccional de Fuensanta por la cantidad que á cada una se le señala, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuación. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Administrador que suscribe, con asistencia del oficial primero interventor y Escribano de Hacienda, y en Fuensanta, ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 31 del corriente mes de 10 á 11 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate el cual firmará el acto en cumplimiento de lo dispuesto en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 6 de Julio de 1864.—P. S., Antonio de Mena.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la renta en cada año. Reales vellón.
412	Una tierra labor de una fanega 2 celemines sita camino llano, término de Fuensanta procedente de su Iglesia Parroquial en cantidad de 5 80	
745	Otra id. en el camino del Carmen, en término de id. procedente de su Fábrica Parroquial en cantidad de 14 60	
411	Otra id. en el alto de Minaya, término de Fuensanta y de su Iglesia Parroquial de haber 7 fanegas en 17 50	
937	Otra id. sita en el camino de Casa Bonilla, término de Fuensanta de haber una fanega 10 celemines procedente de Ntra. Señora de los Remedios de id. en 29 33	
408	Otra idem en el Alto de la Hoya del Clero de 14 fanegas	

Universidad Literaria de Valencia.

Madrid 22 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia, Antonio Quilis, Secretario general.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Medicina y Cirujía.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Medicina legal y Toxicología, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en esta corte en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública, datos en que el Médico forense deberá fundar su concepto relativamente á la existencia de un envenenamiento.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Sevilla la cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la facultad de Derecho sección de derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Derecho, sección de Derecho administrativo.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública. «Condiciones que deben procurarse en los impuestos públicos.

Madrid 25 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Tarifa para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones Españolas del Norte de Africa con destino á Prusia, Estados de la Union postal alemana y países á que Prusia sirve de intermediaria, y para el porteo de la procedente de estos países y de Prusia y Estados de la Union postal alemana que no viniere franqueada.

Núm. 1.—Franqueo voluntario de las cartas para Prusia y Estados de la Union postal alemana.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, debe llevar sellos por valor de	24
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza, id.	48
La que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, idem.	72
La que pase de doce y no exceda de diez y seis, ó sea una onza	96
Y así sucesivamente exigiendo por cada cuarto de onza, ó fracción de 1¼ de onza, que aumente el peso de la carta, sellos por valor de	24

Núm. 2.—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Prusia y de los Estados de la Union postal alemana, no franqueadas.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza inclusive	32
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza	64
Idem que pase de ocho y no exceda de doce adarmes	96
Idem que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza	128
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fracción de un cuarto de onza, que aumente de peso la carta	32

Núm. 3.—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Prusia y de los Estados de la Union postal alemana, insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Núm. 4.—Cartas certificadas de España para Prusia y Estados de la Union postal alemana.—Franqueo obligatorio (a).

La carta certificada se franqueará como explica el número 1.º para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificación un sello de dos reales, cualquiera que sea el peso de la carta

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificación expresados, satisfará en sellos la cantidad de un real (b)

Por las cartas certificadas procedentes de Prusia y de dichos Estados, no se cobrará porte alguno

- (a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos, al menos por dos partes, con lacre que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ámbos puntos.
- (b) El sello de un real que se satisfaga por la trasmision del aviso, se colocará en este en el lugar al efecto destinado.

que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notarán al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de dos años y dará principio el dia que sea aprobado el expediente por la superioridad.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, según la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invieta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 6 de Julio de 1864.—P. S., Antonio de Mena.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

	Por las subastas.	Peon Escribano público.
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento.	6	3
Testimonio de remate.	4	»
En la de 501 hasta 20.000	12	6
Testimonio.	6	»
En las de 20.001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que excedan de 20.000 rs. incluso el testimonio.	36	10
<i>Por extension de escritura incluso el original.</i>		
Por las que sean hasta 500 reales.	10	»
Por la de 501 hasta 20.000	20	»
Por la de 20.001 en adelante.	30	»

- 2 celemines, término de Fuensanta y procedente de sus Trinitarios en 28 33
- 742 Otra id. sita en el camino de la Roda término de Fuensanta de haber 14 fanegas procedente de sus Trinitarios en cantidad de 31 50
- 741 Otra id. término de la Roda y sitio de Hoya Murciana de 2 fanegas de la misma procedencia que la anterior en cantidad de anua 5
- 938 Otra id. sita en término de Fuensanta y sitio del Camino de Villalgordo de haber una fanega y 3 celemines procedente de Nuestra Señora de los Remedios de dicho pueblo en cantidad anua 40
- 936 Un cebadal sito en el Molino de Beatriz término de Fuensanta de la misma procedencia que la anterior de haber 3 celemines y 2 cuartillos en 7
- 938 Otra id. en las Ventanicas, término de Fuensanta de la misma procedencia de haber 1 celemin y 2 cuartillos 3
- 413 Otra id. sita en el Cerrillo, término de Fuensanta de haber 6 celemines procedente de su Iglesia Parroquial en 2
- 744 Una tierra en el camino de Albacete término de Fuensanta procedente de sus Trinitarios de haber 1 fanega 10 celemines en 4 40
- 743 Un echadal sito en la Alameda, término de Fuensanta y de la misma procedencia que la anterior de haber 6 celemines en 75

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en Fuensanta que ha de celebrarse el dia 31 de Julio de 1864 en esta Capital y en el pueblo indicado.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y en Fuensanta ante el Alcalde constitucional el dia y hora que va referido quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás

Núm. 5.—*Franqueo obligatorio de las muestras de comercio que se dirijan á Prusia y Estados de la Union Postal Alemana.*

Cada paquete de muestras de mercancías que no exceda del peso de cuatro adarmes, que se dirija bajo faja ó de modo que pueda ser fácilmente reconocido, que no contenga valor alguno ni lleve mas escrito que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitacion, las marcas de la fábrica ó del comerciante y los números de orden y los precios, se franqueará con sellos por valor de

Cada paquete que exceda de cuatro adarmes se franqueará por la mitad del precio señalado á las cartas ordinarias de su mismo peso

Las muestras de mercancías que se envíen cerradas de modo que no puedan ser reconocidas, asi como las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no tendrán curso.

Núm. 6.—*Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á Prusia y Estados de la Union Postal Alemana.*

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aún cuando estén ilustrados con mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se presenten con fajas, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contengan ningun escrito, cifra ni signo alguno, manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion, se franqueará al respecto de diez y seis maravedís por cada veintidos adarmes, ó fraccion de veintidos adarmes.

Núm. 7.—*Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Dinamarca.—Via Prusia.*

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, debe llevar sellos por valor de

La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza, idem

Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de 1¼ de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de

Núm. 8.—*Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Dinamarca.—Via Prusia.*

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, inclusive

Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza

Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de 1¼ de onza, que aumente de peso la carta

Núm. 9.—*Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Rusia.—Via Prusia.*

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, debe llevar sellos por valor de

La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza, idem

Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de 1¼ de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de

Núm. 10.—*Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Rusia.—Via Prusia.*

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, inclusive

Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza

Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de 1¼ de onza, que aumente de peso la carta

Núm. 11.—*Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Suecia.—Via Prusia.*

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, debe llevar sellos por valor de

La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza, idem

Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de 1¼ de onza, que aumente de peso la carta sellos por valor de

Núm. 12.—*Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Suecia.—Via Prusia.*

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza inclusive

Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza

Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de 1¼ de onza, que aumente de peso la carta

Núm. 13.—*Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Noruega.—Via Prusia.*

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, debe llevar sellos por valor de

La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza, idem

Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de 1¼ de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de

Núm. 14.—*Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Noruega.—Via Prusia.*

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, inclusive

Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza

Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de 1¼ de onza, que aumente de peso la carta.

Núm. 15.—*Cartas certificadas de España para Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.—Via Prusia.—Franqueo obligatorio.*

La carta certificada con destino á Dinamarca, Suecia ó Noruega se franqueará como explican las tarifas números 7, 11 y 13 para las cartas ordinarias de igual peso, franqueándose al respecto de 48 cuartos por cada cuatro adarmes, ó fraccion de cuatro adarmes, la que se dirija á Rusia

Estas cartas deben además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un sello de dos reales, cualquiera que sea el peso de la carta

Núm. 16.—*Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.—Via Prusia.*

Cada paquete de periódicos é impresos que se dirija á Dinamarca, y que reúna las condiciones especificadas en la tarifa núm. 6, deberá franquearse á razon de ocho cuartos por cada veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes

Cada paquete de las mismas publicaciones que con las condiciones enunciadas en dicha tarifa se remita á Rusia ó á Suecia, se franqueará al respecto de diez y seis cuartos por cada veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes

Cada paquete de periódicos é impresos, que con las mismas condiciones, se dirija á Noruega, se franqueará al respecto de veinte cuartos por cada veintidos adarmes, ó fraccion de veintidos adarmes.

Madrid 2 de Junio de 1864.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Julio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
11	702,35	1,17	32,7	26,6	6,1	15,8	10,4	5,4	20,2	12,8	67	52	N. E.	10,85	"	Despejado.
12	702,07	2,10	36,5	30,2	6,3	16,4	11,6	4,8	23,3	13,8	67	56	N. O.	11,34	"	Id. calma.

El Catedrático encargado,
Salustiano Sotillo.

Albacete, 1864.—Imp. de Serna y Soler, Mayor, 3.